

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ ADRIANA GONZALEZ SERRANO
Demandado	JUAN PABLO NOVOA NOVA
Radicación:	110013110011-2021-00671-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños ANDRES FELIPE NOVOA GONZALEZ y JUAN ESTEBAN NOVOA GONZALEZ, representados legalmente por su progenitora LUZ ADRIANA GONZALEZ SERRANO en contra de JUAN PABLO NOVOA NOVA, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria que fue pactada en el acta de conciliación No. RUG No. 2486-2010 suscrita por los progenitores de los niños el 16 de septiembre de 20010, en la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá.

CUOTA ALIMENTOS ADEUDADA:	VALOR:
AÑO 2010	\$ 666.664
AÑO 2011	\$ 79.992
AÑO 2012	\$ 200.628
AÑO 2013	\$ 289.092
AÑO 2014	\$ 387.516
AÑO 2015	\$ 492.576
AÑO 2016	\$ 667.056
AÑO 2017	\$ 853.740
AÑO 2018	\$ 1.022.112
AÑO 2019	\$ 323.436
AÑO 2020	\$ 2.435.640
AÑO 2021	\$ 2.050.118
CUOTA VESTUARIO:	
AÑO 2011	\$ 249.600
AÑO 2012	\$ 264.076
AÑO 2013	\$ 274.691
AÑO 2014	\$ 286.502
AÑO 2015	\$ 299.108
AÑO 2016	\$ 640.090
AÑO 2017	\$ 484.896
AÑO 2018	\$ 485.304
AÑO 2019	\$ 384.411

AÑO 2020	\$ 614.720
AÑO 2021	\$ 421.736

TOTAL: TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS \$13.873.704.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

SEPTIMO: Se comunica a la demandante que, si a bien lo tiene puede actuar por intermedio de abogado o en su defecto, ser asistida por el Defensor de Familia adscrito al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021, esta
providencia se notifica en el ESTADO No. 60

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA